**ACUERDO C.G.-006/2019**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE RESPECTO DE LA SOLICITUD PARA CELEBRAR UN PLEBISCITO EN EL MUNICIPIO DE TELCHAC PUEBLO, YUCATÁN.**

**G L O S A R I O**

**CPEUM:** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**CPEY:** *Constitución Política del Estado de Yucatán.*

**INSTITUTO:** *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

**LGIPE:** *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**LIPEEY:***Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.*

**LPCPRIPEY:** *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán.*

**OPL:***Organismo Público Local.*

**REGLAMENTO DE COMISIONES:** *Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

**ANTECEDENTES**

**I.-** El veinte de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 195/2014 por el que se modifica la Constitución del Estado en Materia Electoral.

**II.-** El treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 490/2017, por el que se modifica la *LIPEEY*, la *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán* y la *Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán*.

**III.-** El día veintidós de enero del año dos mil siete, mediante el Decreto 740, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, fue expedida la denominada ***“LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE REGULA EL PLEBISCITO, REFERÉNDUM Y LA INICIATIVA POPULAR EN EL ESTADO DE YUCATÁN”* (LPCPRIPEY)**; misma que fuera reformada en las fracciones IV y V del artículo 3; y los artículos 4, 5 y 10; a través del Decreto 200 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiocho de junio del año dos mil catorce.

**CONSIDERANDOS**

**1.-** Que de conformidad con la fracción III del artículo 36 de la *CPEUM,* señala que son obligaciones del ciudadano de la República, entre otras, la de votar en las eleccionesy en las consultas populares,en los términos que señale la ley.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en la fracción V del artículo 7 de la *CPEY* que señala que es derecho del ciudadano yucateco, el participar en los procedimientos de participación ciudadana en los términos previstos en la ley de la materia.

**2.-** Que el numeral 9 de la Base V, apartado C del artículo 41 de la *CPEUM*, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo del Organismo Público Local en los términos de dicha Constitución, que ejercerán funciones en diversas materias, entre ellas la de organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local.

En concordancia con lo anterior, entre las funciones que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer en diversas materias, de acuerdo con la fracción ñ) del artículo 104 numeral 1 de la *LGIPE*, está la de organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación de la entidad federativa de que se trate.

**3.-** Que el artículo 7, numeral 4 de la *LGIPE*, establece que es derecho y obligación de los ciudadanos, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, en los términos que determine la ley de la materia y en los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente.

**4.-** Que el artículo 75 Bis de la *CPEY*, señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

Asimismo, en su último párrafo señala que el plebiscito, el referéndum y la iniciativa popular son mecanismos de participación ciudadana. Su organización, desarrollo, cómputo y declaración de los resultados es una función estatal que corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**5.-** Que de acuerdo a la fracción XIV, del artículo 87de la *CPEY*, uno de los fines específicos del Estado Yucateco es el garantizar la libre opinión ciudadana, a través de los procesos de participación ciudadana que establezcan las leyes respectivas.

**6.-** Que el artículo 4 de la *LIPEEY,* establece que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

**7.-** Que el artículo 104 de la *LIPEEY* dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, dicho Instituto tendrá como domicilio la ciudad de Mérida. De igual manera, establece que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

**8.-** Que el artículo 106 de la *LIPEEY* señala que son fines del Instituto:

*I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*

*II. Promover, fomentar, preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos en el Estado;*

*III. Asegurar a los ciudadanos el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza;*

*IV. Coadyuvar con los poderes públicos estatales, para garantizar a los ciudadanos el acceso a los mecanismos de participación directa, en el proceso de toma de decisiones políticas;*

*V. Fomentar, difundir y fortalecer la cultura cívica y político-electoral, sustentada en el estado de derecho democrático;*

*VI. Garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, para renovar a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y a los Ayuntamientos;*

*VII. Velar por el secreto, libertad, universalidad, autenticidad, igualdad y eficacia del sufragio, y*

*VIII. Promover que los ciudadanos participen en las elecciones y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.*

**9.-** Que el artículo 109 de la *LIPEEY* señala los órganos centrales del Instituto, siendo el Consejo General y la Junta General Ejecutiva; y que de acuerdo al artículo 110 de dicha Ley, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, para todas las actividades del Instituto; mismo que en las fracciones I, VII, XX, XXI y LXI del artículo 123 de la *LIPEEY*, señala que entre las atribuciones y obligaciones que tiene, están las siguientes:

*I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables;*

*VII. Dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley;*

*XX****.*** *La organización y desarrollo de los instrumentos y procedimientos de participación ciudadana que establece la Ley de la materia;*

*XXI. Realizar las acciones que en materia de participación ciudadana le encomienden las leyes correspondientes;*

*LXI. Las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta ley y las demás aplicables.*

**10.-** Que el artículo primero de la *LPCPRIPEY*, señala como objetivo principal la reglamentación del Plebiscito, el Referéndum y la Iniciativa Popular, como formas de consulta directa en la toma de decisiones públicas y la resolución de problemas de interés general, así como fomentar la cultura cívica, garantizando la libre expresión ciudadana a partir del derecho a la información.

**11.-** De igual manera, el artículo 2 de la LPCPRIPEY, establece que el ejercicio del derecho reglamentado tendrá como premisa necesaria el conocimiento anticipado por parte de los ciudadanos, sobre los actos, políticas públicas y acciones programadas, a fin de hacer posible la participación eficaz e informada de los ciudadanos; así como que los medios de participación, tienen como finalidad garantizar que en la adopción de decisiones públicas y en la resolución de los problemas de interés general, tomen parte activa los ciudadanos como destinatarios de las mismas.

**12.-** Que el artículo 3, en la fracción VIII define la Participación Ciudadana como la intervención directa de la sociedad, en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público y trascendentales para el Estado o los municipios. Asimismo, en la fracción IX del citado artículo, define ***Acto trascendental*** como *“Acto o resolución de una autoridad, cuyos efectos y consecuencias, puedan causar un beneficio o perjuicio directo o indirecto, de manera permanente, general e importante, para los habitantes de un Municipio, de una región o de todo el Estado*”.

**13.-** Que el artículo 4 de la *LPCPRIPEY*, establece para efectos de dicha Ley, son medios de consulta popular: el plebiscito, el referéndum, el referéndum constitucional y la iniciativa popular; correspondiendo al Instituto organizar los procedimientos respectivos, bajo los principios establecidos en el apartado E del artículo 16 de la Constitución Local.

**14.-** Que el artículo 5 de la *LPCPRIPEY,* señala que el Instituto, para el desempeño de sus atribuciones y funciones en materia de participación ciudadana, tendrá el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales; asimismo, podrá celebrar convenios con las autoridades federales y demás afines o análogas, para el debido cumplimiento de los fines establecidos en la Ley Electoral.

**15.-** Que el artículo 6 de la *LPCPRIPEY* ordena que la organización y desarrollo de los medios de consulta popular, se implementarán sin que se altere la forma de gobierno republicano democrático, representativo y popular instituida por la *CPEUM* y la propia del Estado.

**16.-** Que el artículo 7 de la *LPCPRIPEY* indica que no podrá realizarse procedimiento alguno de consulta popular, dentro de los plazos previstos en la Ley Electoral para la organización de los procesos electorales.

**17.-** Que el artículo 8 de la *LPCPRIPEY* determina que la interpretación de esta, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo catorce de la *CPEUM*. De igual manera menciona que las disposiciones de la Ley Electoral, serán de aplicación supletoria, en cuanto no la contravengan.

**18.-** Que el artículo 9 de la *LPCPRIPEY* señala como sujetos de dicha Ley, los siguientes:

*I.- Los Ciudadanos yucatecos;*

*II.- El Ejecutivo del Estado;*

*III.- Los Ayuntamientos, y*

*IV.- El Congreso del Estado.*

**19.-** Que el artículo 10 de la *LPCPRIPEY* establece como derechos y obligaciones de los ciudadanos en materia de participación ciudadana, los previstos en la Constitución, la Ley Electoral y las demás disposiciones en la materia. Además de los previstos en la Constitución, participar informada y responsablemente en los procedimientos de participación ciudadana y pedir al Instituto someta a consulta, los actos o acciones gubernamentales no previstas en el Catálogo.

**20.-** Que el artículo 11 de la *LPCPRIPEY*, señala como obligaciones de las autoridades a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 9 de esta Ley, las siguientes:

*I.- Remitir al Instituto el catálogo preliminar de las políticas públicas y actos gubernamentales considerados como trascendentales, a más tardar el 25 de noviembre del año previo al de su ejecución;*

***II.- No ejecutar ninguna acción relacionada con las políticas públicas y actos gubernamentales trascendentales, hasta que concluya el período petitorio; o bien, existiendo una petición que reúna los requisitos de Ley, hasta que concluya el procedimiento de consulta y el Instituto notifique formalmente el resultado;***

*III.- Garantizar a los ciudadanos el acceso a la documentación que sustente las políticas públicas y actos gubernamentales, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipio de Yucatán;*

*IV.- Acatar el resultado de la consulta, cuando tenga efectos vinculatorios, y*

*V.- Las demás establecidas en las leyes.*

**21.-** Que los artículos 11, fracción I de la *LPCPRIPEY* determina como obligaciones de las autoridades obligadas por la Ley de referencia, remitir a este Instituto el **Catálogo Preliminar** de las Políticas Públicas y Actos Gubernamentales considerados como trascendentales, a más tardar el día veinticinco de noviembre del año previo al de su ejecución.

El Consejo General de este organismo autónomo mediante Acuerdo **C.G.-122/2018** de fecha siete de diciembre del año dos mil dieciocho, ordenó publicitar el Catálogo Preliminar de Políticas Publicas y Actos Gubernamentales considerados como trascendentales, correspondientes al año dos mil diecinueve durante el plazo comprendido del día ocho al diecisiete de diciembre del año dos mil dieciocho en el portal institucional.

**22.-** Que en las fracciones V, VII, VIII, IX, X y XVIII del artículo 13 de la *LPCPRIPEY*, establecen como atribuciones y obligaciones del Instituto a través del Consejo General, el recibir las peticiones para la realización de consultas ciudadanas, mediante el plebiscito, el referéndum y el referéndum constitucional; acordar la admisión de las peticiones para la realización de consultas ciudadanas, previa verificación de los requisitos correspondientes; notificar a las autoridades y a los ciudadanos, la declaratoria de admisión a que se refiere la fracción anterior, así como la prohibición de ejecutar las políticas públicas y acciones gubernamentales; Acordar el horario y día de la jornada de consulta ciudadana; determinar el número y ubicación de los Centros receptores; y emitir los Acuerdos necesarios para el buen desarrollo de los distintos procedimientos de consulta.

**23.-** Que de acuerdo a la fracción III del artículo 15 de la *LPCPRIPEY,* señala que es objeto de plebiscito, obtener la opinión de los ciudadanos sobre los actos y acciones gubernamentales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Municipios; calificadas como trascendentales para la vida pública y el interés social, dentro de las que se encuentran, en los Municipios:

*a) El otorgamiento de concesiones y la prestación de los servicios públicos municipales;*

*b) La contratación de deuda pública;*

*c) La desincorporación y enajenación de bienes del dominio público;*

*d) Las políticas de preservación del medio ambiente;*

*e) La creación, conservación y destino de reservas territoriales y ecológicas;*

*f) El cambio de denominación del Municipio, y;*

*g) Los programas de salud pública, educación, y patrimonio artístico e histórico.*

**24.-** Que el artículo 16 de la *LPCPRIPEY* señala que la trascendencia de las políticas públicas y actos de gobierno, se determinará con base a los criterios siguientes:

*a) Sus efectos jurídicos;*

*b) Sus consecuencias económicas, políticas y sociales;*

*c) La magnitud e impacto del beneficio o perjuicio a la sociedad en general o a un sector social mayoritario, y;*

*d) Su sustentabilidad en el Estado, Región o Municipio.*

**25.-** Que el artículo 17 de la *LPCPRIPEY* señala que no son materia de plebiscito, las políticas públicas y los actos gubernamentales siguientes:

*I.- Los que realice la autoridad por ministerio de ley o mandato de autoridad judicial;*

*II.- El nombramiento o destitución de servidores públicos, de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Municipios, y*

*III.- Las que se hayan ejecutado, y cuyos efectos no puedan revertirse.*

**26.-** Que el artículo 18 de la *LPCPRIPEY* señala que corresponde el derecho de pedir la realización de un Plebiscito respecto de los actos mencionados en el artículo 15 de la presente Ley, a:

*I.- Los ciudadanos;*

*II.- El Gobernador del Estado;*

*III.- El Congreso del Estado por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, y; IV.- Los Ayuntamientos, por acuerdo de las dos terceras partes del Cabildo.*

**27.-** Que el artículo 19 de la *LPCPRIPEY* señala que, para pedir la realización de un plebiscito, se requerirá la participación de los ciudadanos, conforme a los siguientes porcentajes:

I.- Tratándose de actos o acciones del Ayuntamiento, o del Poder Ejecutivo del Estado con impacto en uno o más Municipios:

*a) El 10% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten hasta con 3,000 ciudadanos;*

*b) El 8% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten hasta con 5,000 ciudadanos;*

*c) El 6% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten hasta con 10,000 ciudadanos;*

*d) El 4% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten hasta con 20,000 ciudadanos;*

*e) El 3% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten hasta con 50,000, y*

*f) El 2% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten con 50,000 en adelante de ciudadanos.*

II.- Tratándose de actos o acciones del Ejecutivo del Estado con impacto en todo el territorio estatal, se requerirá el 2% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores del Estado.

**28.-** Que el artículo 20 de la *LPCPRIPEY* señala que, toda petición de Plebiscito, contendrá lo siguiente:

*I.- Mención del acto o acuerdo;*

*II.- Motivos por los que se considera debe someterse a consulta;*

*III.- Autoridad emisora del acto o acuerdo;*

*IV.- Cuando la petición sea presentada por los ciudadanos, contendrá además lo siguiente:*

*a) Copia de la credencial para votar con fotografía;*

*b) Relación del nombre de los solicitantes, domicilio, Municipio, clave de elector, folio de la Credencial de Elector y Sección Electoral, y firmas;*

*c) Señalar el nombre del representante común, y;*

*d) Domicilio para oír notificaciones.*

*Si no se señala representante común, se entenderá como tal a quien encabece la relación. En caso de no señalar domicilio, toda notificación se hará en estrados del Instituto.*

*V.- En el caso de que sea la autoridad quien realice la petición, remitirá además copia certificada de la documentación que sustente su propio acto o acuerdo. Tratándose de los Municipios, dicha petición requiere de la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo.*

**29.-** Que el artículo 21 de la *LPCPRIPEY* señala que, para que la petición de Plebiscito sea admitida, será necesario:

*I.- Que sea presentada ante el Instituto, cumpliendo con los dos artículos anteriores;*

*II.- Que los actos que pretenda realizar la autoridad, se refieran a las materias previstas en el artículo 15 de la presente Ley;*

*III.- Que sea presentada dentro de los 30 días naturales posteriores a la publicación del Catálogo, y*

*IV.- Que el acto no se haya ejecutado definitivamente o sea de imposible reparación, tratándose de obras públicas.*

**30.-** Que el artículo 22 de la *LPCPRIPEY*, establece las etapas del procedimiento de plebiscito, mientras que en los artículos 23, 24, 25, 26 y 27, se señalan en qué consisten, respectivamente, cada una de ellas; siendo las siguientes:

I.- Preliminar; indica que la etapa preliminar inicia con la recepción del Catálogo Preliminar de las Políticas Públicas y Actos Gubernamentales considerados como trascendentales y concluye con la publicación del definitivo, por parte del Instituto.

II.- Previa; abarca desde la presentación de la petición hasta en tanto ésta, se admite o se desecha.

III.- De preparación; comprende la declaratoria de admisión, la notificación a la autoridad y a los promoventes, la emisión de la convocatoria, la campaña de difusión, la determinación del número y ubicación de los centros receptores, elección y capacitación a los integrantes de los centros receptores, la elaboración, aprobación y entrega de la documentación y material de la consulta.

IV.- De la jornada de consulta, abarca la apertura de los centros receptores, la emisión de la opinión ciudadana, la clausura de la jornada, el escrutinio y cómputo, así como el envío de la documentación y el material, al Consejo General.

V.- De los resultados, declaración de validez y efectos. incluye el cómputo general de los resultados de la consulta, la declaración de validez y sus efectos, la presentación y resolución de los medios de impugnación, la notificación del resultado a la autoridad correspondiente, y su difusión.

**31.**- Que el artículo 28 de la *LPCPRIPEY* establece que este Instituto deberá emitir el **Catálogo Definitivo** durante la primera quincena del mes de enero, para que posteriormente lo haga del conocimiento de la ciudadanía **dentro del período de diez días naturales**, a través de un periódico de mayor circulación en el Estado y en los Estrados del Instituto, así como por cualquier otro medio complementario cuyo objeto principal sea garantizar la participación informada de la ciudadanía.

El Consejo General de este organismo autónomo mediante Acuerdo **C.G.-002/2019** de fecha quince de enero del año dos mil diecinueve, aprobó y emitió el Catálogo Definitivo de las Políticas Públicas y Actos Gubernamentales considerados como Trascendentales para el ejercicio 2019, mismo que fue publicado en los Estrados de este Organismo Autónomo y en el portal institucional (***www.iepac.mx)***, durante del plazo comprendido **del día** **15 de enero al 24 de enero del año en curso**, y en mínimo tres de los periódicos de mayor circulación en el Estado**, el día jueves 24 de enero del año en curso**, publicándose en los diarios, Yucatán, Novedades de Yucatán, de Peso y Por Esto.

**32.-** Que el párrafo primero del artículo 29 de la *LPCPRIPEY* establece que aquellos interesados en solicitar algún medio de participación ciudadana deberán presentar su petición ante este Instituto, dentro de un plazo de **treinta días naturales** contados a partir de la última publicación del Catálogo; salvo que se trate de políticas públicas o actos del Ejecutivo del Estado con impacto en todo el territorio estatal, en cuyo caso el plazo, será de **cuarenta y cinco días naturales**.

**33.-** Que el artículo 30 de la *LPCPRIPEY* establece que las autoridades gubernamentales no podrán ejecutar las obras y acciones previstas en el Catálogo, hasta en tanto hubieren transcurrido los términos previstos en el artículo señalado en el considerando anterior. Los efectos restrictivos se prorrogarán hasta en tanto concluya el procedimiento de consulta, haciéndose del conocimiento de la autoridad, una vez presentada la petición y ésta hubiere sido admitida por el Instituto.

**34.-** Que el artículo 31 de la *LPCPRIPEY* establece que, recibida la petición, el Instituto contará con 10 días naturales para verificar el cumplimiento de los requisitos. Si observare el incumplimiento de alguno, se requerirá al representante común, para que, dentro del término de tres días naturales, los subsane. De no hacerlo, la petición será desechada, notificada a los promoventes y, a la autoridad emisora. Cumplidos los requisitos, se continuará con el procedimiento.

**35.-** Que el artículo 32 de la *LPCPRIPEY* establece que el Instituto declarará la admisión dentro de los diez días naturales siguientes a aquel en que haya recibido la petición, notificando a la autoridad emisora y a los promoventes, en el inmediato día hábil siguiente.

**36.-** Que el artículo 33 de la *LPCPRIPEY* establece que la declaratoria de admisión contendrá:

*I.- Que el acto motivo de la solicitud sea susceptible de Plebiscito;*

*II.- Que la solicitud haya sido presentada en tiempo, forma y reúna los requisitos establecidos en Ley;*

*III.- La restricción de efectuar por parte de la autoridad emisora de cualquier acto o acción relacionado con la ejecución de la política pública sujeta a consulta;*

*IV.- El inicio formal de la etapa de preparación de la consulta, y*

*V.- La expedición de la convocatoria.*

**37.-** Que el artículo 34 de la *LPCPRIPEY* establece que la Convocatoria deberá ser publicada dentro de las 72 horas siguientes de haberse aprobado, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en la Gaceta Municipal, en su caso; en los periódicos de mayor circulación en el Estado, y se dará a conocer a través de los medios que el Instituto juzgue conveniente.

De igual manera, en el artículo 35 de dicha Ley, se señala que la Convocatoria deberá contener:

I.- Fundamento legal;

II.- El objeto del Plebiscito;

III.- Lugar, fecha y horario en que deberá realizarse la consulta;

IV.- Ubicación de los Centros de Votación y;

V.- Los demás que se juzguen convenientes.

**38.-** Que el artículo 36 de la *LPCPRIPEY* establece que entre la publicación de la convocatoria y hasta un día antes de realizarse la consulta, el Instituto implementará una campaña de difusión con el objeto de que los ciudadanos cuenten con una opinión informada.

Dicha campaña debe realizarse de manera imparcial y no podrá tener una duración menor a 30 días naturales, circunscribiéndose al ámbito jurisdiccional correspondiente.

**39.-** Que el artículo 37 de la *LPCPRIPEY* establece que, para la determinación del número y ubicación de los centros receptores, la selección, capacitación y evaluación de sus integrantes, así como la aprobación y entrega de la documentación y material de la consulta, se estará a lo establecido en las siguientes bases:

*I.- Los Centros de Recepción se integrarán preferentemente de la misma forma y con las mismas atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, conforme a la ley de la materia;*

*II.- El Instituto mediante acuerdo del Consejo General, podrá de entre los integrantes de las mesas directivas de casilla que fungieron en la última elección, nombrar a los responsables de los Centros Receptores, los que durarán en su cargo tres años;*

*III.- Los integrantes de los Centros Receptores podrán recibir una retribución económica, de conformidad con las posibilidades presupuestales del Instituto;*

*IV.- La periodicidad de la capacitación a los integrantes de los Centros Receptores, será conforme a lo que acuerde el Consejo;*

*V.- Se elegirá un Centro Receptor por cada tres secciones electorales, el que estará ubicado en el lugar de más fácil acceso para los ciudadanos;*

*VI.- La ubicación e integración de los Centros de Recepción, será publicada en los periódicos de mayor circulación, cinco días anteriores a la consulta y el día de ésta;*

*VII.- La aprobación, distribución, entrega y remisión de la documentación y el material de la consulta; se efectuará en función de la materia; su elaboración será en términos claros, ágiles y ;*

*VIII.- El material a que se refiere la fracción anterior deberá ser entregado a los Presidentes de los Centros de Recepción, a más tardar el día anterior a la fecha de la consulta.*

**40.-** Que el artículo 39 de la *LPCPRIPEY* establece que el Instituto en un plazo máximo de 90 días naturales posteriores a la declaratoria de admisión, determinará la fecha de celebración de la jornada de consulta, considerando la naturaleza y complejidad de los actos y acciones gubernamentales, sujetos a plebiscito.

**41.-** Que el artículo 41 de la *LPCPRIPEY* establece que la instalación y cierre de los Centros Receptores, recepción, escrutinio y cómputo de las cédulas, y remisión de los paquetes al Instituto, se realizará conforme a las reglas establecidas para la jornada electoral en la Ley Electoral, en su parte conducente.

Por lo anterior, se tiene que el artículo 192 de *LIPEEY* señala que la jornada electoral se inicia a las 08:00 horas del primer domingo de junio con los actos preparatorios y la instalación de la casilla, y concluye con la clausura de la casilla.

La etapa de la jornada electoral comprende:

*I. Los actos preparatorios;*

*II. La instalación de la casilla;*

*III. La recepción del sufragio de los ciudadanos;*

*IV. El cierre de la casilla a las 18:00 horas;*

*V. El escrutinio y cómputo de la votación, y*

*VI. La clausura de la casilla.*

**42.-** Que el artículo 66 de la *LPCPRIPEY* establece que el Instituto con el objeto de fomentar la cultura de la participación informada en los distintos procedimientos de consulta ciudadana, implementará programas permanentes de difusión.

Las autoridades y los ciudadanos por sí o de manera organizada, podrán coadyuvar con el Instituto en la difusión de los actos o acciones gubernamentales, o de la creación, derogación o reformas a las leyes o decretos sometidas a consulta, a fin de garantizar la participación informada.

La difusión a que se refiere el párrafo anterior, se regirá por los principios de equidad, objetividad y legalidad. En ningún caso, la difusión podrá inducir, la opinión ciudadana, en algún sentido.

**43.-** Que el artículo 67 de la *LPCPRIPEY* establece que lasautoridades y los ciudadanos podrán realizar actos de difusión, a partir de la publicación de la Convocatoria respectiva y hasta un día antes de la Jornada de Consulta, respecto a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Las asociaciones políticas no podrán participar, ni financiar campañas de difusión.

**44.-** Que el artículo 69 de la *LPCPRIPEY* establece que el Instituto en materia de difusión, deberá:

*I.- Validar el contenido de la publicidad;*

*II.- Retirar aquella publicidad que contravenga los propósitos de esta Ley, y*

*III.- Solicitar a la autoridad competente, realice el procedimiento de responsabilidad administrativa o política, en su caso; en contra de los servidores públicos que infrinjan los principios de equidad y disciplina publicitaria.*

**45.-** De igual manera, es importante hacer mención que, de conformidad con el artículo 78 de la *LPCPRIPEY* será causa de responsabilidad administrativa, el incumplimiento de las disposiciones previstas en dicha Ley, y que la calificación de infracciones y la imposición de sanciones se sujetará a la *Ley de Gobierno de los Municipios del Estado* y la de *Responsabilidades de los Servidores Públicos*, según sea la materia que corresponda.

**46.-** Que el H. Ayuntamiento del municipio de Telchac Pueblo, Yucatán presentó Catálogo de Obras Públicas, por lo que se encuentra incluido en el Catálogo Definitivo aprobado por este Consejo General mediante el Acuerdo C.G.-002/2019 de fecha quince de enero del año en curso, dentro de este se encuentra la obra que sería objeto del plebiscito.

**47.-** Que en fecha veintitrés de febrero del año en curso, la ciudadana Xóchitl Rodríguez Jiménez presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, la solicitud de plebiscito en el municipio de Telchac Pueblo, Yucatán, respecto a la obra para el 2019 señalada en el Catálogo de Políticas Públicas de dicho municipio como: “RECONSTRUCCIÓN DEL ARCO DE LA ENTRADA DE MOTUL EN LA CALLE 29 DE ESTE MUNICIPIO DE TELCHAC PUEBLO”.

**48.-** Que el artículo 10 del *Reglamento de Comisiones*, en el apartado de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, numeral 2; se establece que tiene de manera enunciativa, más no limitativa la obligación y atribución de: dictaminar sobre la admisión o desechamiento de la solicitud de mecanismos de participación ciudadana presentados ante el Instituto.

**49.-** Que mediante el Acuerdo **C.G.-164/20**17 de fecha trece de octubre del año dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó la integración de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del Instituto, mismo que quedo integrada por: el Dr. Jorge Miguel Valladares Sánchez, la Mtra. María del Mar Trejo Pérez y el Mtro. Antonio Ignacio Matute González.

El Presidente de esta Comisión es el Consejero Electoral, Dr. Jorge Miguel Valladares Sánchez; y como Secretario Técnico de esta Comisión funge el Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana…”

**50.-** Que mediante oficio marcado con el número CG/PRESIDENCIA/0072/2019 de fecha veintiséis de febrero del año en curso y dirigido al C.P. Fernando Balmes Pérez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en Yucatán, se solicitó el número total de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal Electoral del municipio de Telchac Pueblo, Yucatán, con corte a la fecha.

Dicho oficio recibió contestación por parte del C.P. Fernando Balmes Pérez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en Yucatán, dando a conocer las cifras correspondientes al Padrón Electoral y a la Lista Nominal de Electores en el municipio de Telchac Pueblo, Yucatán (082), con fecha de actualización al veintidós de febrero del año en curso:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Sección electoral | Padrón electoral | Lista nominal | Cobertura |
| 855 | 852 | 824 | 96.71 % |
| 856 | 586 | 572 | 97.11 % |
| 857 | 646 | 632 | 97.83 % |
| 858 | 719 | 706 | 98.19 % |
| Totales | 2,806 | 2,734 | 97.43 % |

De lo cual se puede observar, con base en el artículo 19, fracción I, inciso a) de la*LPCPRIPEY*, tratándose de actos o acciones de ayuntamientos, en municipios que cuenten **hasta 3,000** ciudadanos, se requerirá la participación del **10%** de los ciudadanos en lista nominal, siendo el caso para el municipio de **Telchac Pueblo, Yucatán**, la cantidad requerida de **274 ciudadanos**.

**51.-** Que la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, auxiliada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana realizaron la verificación a la solicitud de Plebiscito del municipio de Telchac Pueblo, Yucatán, y se observaron ciertas omisiones a los requisitos establecidos en los artículos 19 y 20 de la *LPCPRIPEY*, por lo que se giró atento oficio con número C.G./SE.029/2019 emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, por el cual se previno a la ciudadana Xóchitl Rodríguez Jiménez, para que dentro del término de tres días naturales contados a partir de la notificación del mismo, subsane las omisiones señaladas. Dicho oficio fue notificado el veintiséis de febrero del año en curso.

**52.-** Que mediante oficio marcado como C.G./S.E./30/2019 de fecha veintisiete de febrero del año en curso, se le comunicó al Psic. Juan Jacobo López Álvarez, Presidente Municipal de Telchac Pueblo, Yucatán, de la presentación de una petición de plebiscito con fecha veintitrés de febrero del año en curso, a fin de hacer de su conocimiento la prohibición de ejecutar las obras y acciones plasmadas en el Catálogo respectivo hasta en tanto concluya el procedimiento de consulta, tal y como lo marca el artículo 30 de la *LPCPRIPEY.*

**53.-** Que con fecha 28 de febrero del año en curso, la ciudadana Xóchitl Rodríguez Jiménez, ostentándose como Representante Común de los solicitantes, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio de subsanación y anexos en cuanto a su solicitud de Plebiscito para el municipio de Telchac Pueblo, Yucatán.

**54.-** Que de la verificación realizada por la Comisión de Participación Ciudadana y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a la documentación presentada en la solicitud de Plebiscito, así como el de su oficio de contestación de la prevención hecha a la ciudadana Xóchitl Rodríguez Jiménez, Representante Común de los ciudadanos del municipio de Telchac Pueblo, Yucatán, se desprende lo siguiente:

**VERIFICACIÓN DE FIRMAS PARA LA SOLICITUD DE PLEBISCITO EN EL MUNICIPIO DE TELCHAC PUEBLO**

|  |  |
| --- | --- |
| **DESCRIPCIÓN** | **CANTIDAD** |
| Número de ciudadanos que respaldaron la petición | 329 |
| Ciudadanos cuya credencial de elector no era vigente | 13 |
| Ciudadanos duplicados | 7 |
| Ciudadanos de otro municipio | 2 |
| Ciudadanos que presentaron observaciones para subsanar | 13 |
| Número de ciudadanos que inicialmente cumplieron con los requisitos | 294 |
| Ciudadanos que subsanaron las observaciones | 5 |
| Total de ciudadanos que finalmente cumplieron con los requisitos | 299 |

**55.-** Por lo tanto, tomando en consideración los artículos 15, 19, fracción I, inciso a); 20 y 21 de la *LPCPRIPEY;* se llega a la conclusión de que la petición presentada cumple con los requisitos establecidos, siendo que fue presentada en tiempo y forma, así como con el respaldo de participación ciudadana requerido; para lo cual se detalla en la siguiente tabla para una mayor ilustración:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Total de ciudadanos en Lista Nominal Municipal de Electores | % de participación que debe respaldar la petición de plebiscito en municipios con hasta 3,000 habitantes | Fórmula de cálculo | Número de ciudadanos que cumplieron con los requisitos |
| 2,734 | 10% | 2,734\*0.10= 273.4 ciudadanos | 299 |

**Tal y como se puede observar, se tiene el total de participación de 299 ciudadanos que cumplieron con los requisitos, superando la cantidad mínima requerida de ciudadanos que deben respaldar la solicitud, que es de 274.**

**56.-** En cumplimiento de los artículos 10 y 36 del *Reglamento de Comisiones* del Instituto y la fracción VII del artículo 13 de la *LPCPRIPEY*, mediante oficio C.P.P.C.017/2019 de fecha primero de marzo del año en curso, el Consejero Electoral Doctor Jorge Miguel Valladares Sánchez, Presidente de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del Instituto, remitió el Dictamen C.P.P.C.-001/2019 a la Consejera Presidenta, Mtra. María de Lourdes Rosas Moya, para que distribuya entre los integrantes del Consejo General que no son miembros de la citada Comisión y puesto a consideración del citado órgano para resolver lo conducente.

La Presidencia dio cumplimiento a lo anterior, notificando dicho dictamen a los integrantes del Consejo General que no son miembros de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del Instituto, mediante correo electrónico el día primero de marzo del año en curso.

**57.-** Que, en virtud de lo anterior, este Consejo General concuerda y hace suyas las consideraciones vertidas en el Dictamen C.P.P.C.-001/2019 de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del Instituto respecto de la solicitud de plebiscito materia del presente Acuerdo, de tal manera que la solicitud al haber sido presentado en tiempo y forma y haber cumplido con los requisitos señalados en los artículos 19 y 20 de la *LPCPRIPEY*, se considera necesaria la aprobación de la admisión a dicha solicitud.

Asimismo, en términos de lo tratado en la Junta de trabajo del Consejo General es que se modificó la propuesta de convocatoria respecto del día para realizar la jornada de consulta al día 19 de mayo del año en curso, así como el periodo de campaña de difusión.

Asimismo, debido a que la presentación de la solicitud fue realizada el día veintitrés de febrero del año en curso, y siendo que este Instituto cuenta con 10 días naturales para la declaración de la admisión de la citada solicitud, se tiene que dicho plazo concluye el día cinco de marzo del año en curso; por lo tanto, el Consejo General tiene dicha fecha como término para la declaración en comento.

**58.-** Asimismo, es pertinente ordenar a la autoridad responsable de la acción gubernamental “RECONSTRUCCIÓN DEL ARCO DE LA ENTRADA DE MOTUL EN LA CALLE 29 DEL MUNICIPIO DE TELCHAC PUEBLO”, que realiza el H. Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán a través de la Presidencia Municipal, la restricción de efectuar cualquier acto o acción relacionado con la ejecución de la política pública sujeta a consulta, con el fin de suspender su ejecución de manera inmediata, a partir de la notificación del presente Acuerdo y hasta en tanto se concluya con el procedimiento de consulta.

Para lo cual se pretende instruir al Secretario Ejecutivo a efecto de que se constituya una Oficialía Electoral para practicar una diligencia en la que se haga constar el estado en el que se encuentra la obra, objeto de la consulta.

**59.-** Que de conformidad a la fracción X del artículo 13 así como el artículo 37 de la *LPCPRIPEY,* el número de electores en el municipio de Telchac Pueblo, Yucatán, así como la necesidad de facilitar la operatividad en el manejo de la documentación que será utilizada el día de la jornada de consulta, y se esté en posibilidad de facilitar el acceso a la ciudadanía a la ubicación del Centro de Recepción que le corresponda; y de acuerdo al conocimiento que se tiene respecto de la ubicación de las casillas para votar el día de la jornada electoral, a fin de otorgar mayores facilidades de accesos a los centros receptores de opinión y de esta manera incentivar la participación ciudadana en la toma de decisiones respecto de actos o hechos considerados como trascendentales para la vida pública y el interés social de la localidad, se concluye que deberán instalarse 5 Centros Receptores distribuidos de la siguiente manera: dos en la sección 855, uno en la sección 856, uno en la sección 857 y uno en la sección 858, en los domicilios y horario que se señalan en el punto de acuerdo respectivo.

**60.-** Que conforme a los principios de equidad, objetividad y legalidad que rigen la difusión de los actos o acciones gubernamentales materia de la consulta, como lo establece el artículo 66 de la *LPCPRIPEY*, este Instituto considera necesario contar con un periodo exacto y cierto, es decir, una fecha de inicio y término, para realizar la difusión que deberá realizar esta autoridad administrativa y a la cual podrán sumarse como coadyuvantes los ciudadanos solicitantes del plebiscito a través de su representante común y la autoridad responsable, con el objeto de fomentar la cultura de participación ciudadana informada en el presente procedimiento de plebiscito; asimismo, resulta por demás necesario establecer dicho plazo, a razón de poder calendarizar en términos de certeza y equidad las correspondientes campañas de difusión y que de manera exclusiva, en el caso de los ciudadanos y la autoridad, revisa y aprueba en definitiva el Instituto.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto, emite el siguiente:

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se declara la admisión de la solicitud de Plebiscito realizada a este Instituto, respecto de la obra identificada como: “RECONSTRUCCIÓN DEL ARCO DE LA ENTRADA DE MOTUL EN LA CALLE 29 DEL MUNICIPIO DE TELCHAC PUEBLO”, que realiza el H. Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán; en tal virtud, se declara el inicio de la etapa de preparación para la celebración de la citada consulta ciudadana, ya que se tienen por acreditados el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley de la materia, conforme se ha motivado y fundamentado en los considerandos del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se determina que la jornada de consulta del Plebiscito se celebrará en el municipio de Telchac Pueblo, Yucatán, el día domingo 19 de mayo del año dos mil diecinueve, los centros receptores se abrirán entre las ocho y las dieciocho horas, mismos que podrán cerrarse antes de la hora fijada cuando el Presidente y el secretario de la Mesa receptora certifiquen que hayan emitido su opinión todos los ciudadanos incluidos en la Lista Nominal de la mesa receptora correspondiente y solo permanecerán abiertos después de las 18:00 horas cuando se encuentren ciudadanos formados para emitir su opinión, siendo que en este caso se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan emitido su opinión. Los Centros Receptores de Opinión serán instalados en los lugares que a continuación se señalan:

|  |  |
| --- | --- |
| **CENTROS RECEPTORES DE OPINIÓN DEL PLEBISCITO DE TELCHAC PUEBLO, YUCATÁN** | |
| **SECCIÓN ELECTORAL** | **UBICACIÓN** |
| **0855 BÁSICA** | CLÍNICA INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL OPORTUNIDADES UNIDAD MÉDICA RURAL #49 CALLE 15, NÚMERO 49 POR 24 Y 26, CÓDIGO POSTAL 97400, TELCHAC PUEBLO, YUCATÁN |
| **0855 CONTIGUA 1** | CLÍNICA INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL OPORTUNIDADES UNIDAD MÉDICA RURAL #49 CALLE 15, NÚMERO 49 POR 24 Y 26, CÓDIGO POSTAL 97400, TELCHAC PUEBLO, YUCATÁN |
| **0856 BÁSICA** | DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA MUNICIPAL, CALLE 21, SIN NÚMERO POR 14 Y 16, CÓDIGO POSTAL 97400, TELCHAC PUEBLO, YUCATÁN. |
| **0857 BÁSICA** | ESCUELA PRIMARIA VENUSTIANO CARRANZA, CALLE 14, SIN NÚMERO POR 23 Y 25, CÓDIGO POSTAL 97400, TELCHAC PUEBLO, YUCATÁN. |
| **0858 BÁSICA** | ESCUELA PRIMARIA # 139 RICARDO FLORES MAGÓN, CALLE 21, NÚMERO 102-B POR 20 Y 22, CÓDIGO POSTAL 97400, TELCHAC PUEBLO, YUCATÁN. |

**TERCERO.** Se expide la Convocatoria de Plebiscito respecto de la solicitud a que se refiere el punto de acuerdo primero que antecede, misma que consta de dos fojas útil escritas a una cara y que se anexan al presente Acuerdo, formando parte integral del mismo.

**CUARTO.** Se ordena al H. Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán a través de la Presidencia municipal, la restricción de efectuar cualquier acto o acción relacionado con la ejecución de la obra pública sujeta a consulta, con el fin de suspender su ejecución de manera inmediata, a partir de la notificación del presente Acuerdo y hasta en tanto se concluya con el procedimiento de consulta.

Por lo anterior, se instruye al Secretario Ejecutivo a efecto de que se constituya una oficialía Electoral para practicar una diligencia en la que se haga constar el estado en el que se encuentra la obra, objeto de la consulta.

**QUINTO.** El Instituto promoverá la difusión de la consulta en el plazo comprendido del 9 de abril al 18 de mayo del año en curso, conforme a lo dispuesto por la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán,* atendiendo a la naturaleza de este proceso y a los criterios aplicables al mismo.

**SEXTO.** Se establece el plazo comprendido del día 11 al 20 del mes de marzo del año en curso, durante el cual el representante común de los ciudadanos promoventes y el H. Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán deberán presentar ante este Instituto la propuesta de contenido de la publicidad que pretendan difundir en coadyuvancia, con el objeto de que sea validada en los términos del artículo 69, fracción I y demás relativos de la ley de la materia.

El Instituto vigilará que la difusión a que se refiere este punto de acuerdo se rija por los principios de equidad, objetividad y legalidad.

**SÉPTIMO.** Se establece el plazo comprendido del día martes 9 de abril hasta el sábado 18 de mayo del año en curso, para que las autoridades y la ciudadanía solicitante del plebiscito a través de su representante común, por si o de manera organizada puedan realizar actos de difusión respecto del acto que somete a plebiscito a fin de garantizar la participación informada. Lo anterior de conformidad con los artículos de la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán.*

**OCTAVO.** Se solicita al Presidente Municipal de Telchac Pueblo, Yucatán, publique la Convocatoria expedida en el punto de Acuerdo Tercero del presente documento, en los estrados del palacio municipal y en su caso, en la gaceta Municipal y en los demás medios de que disponga a fin de darle difusión a la consulta ciudadana.

**NOVENO.** Solicítese al Instituto Nacional Electoral, la suscripción del Anexo Técnico correspondiente a efecto de establecer los mecanismos necesarios para el uso de la Lista Nominal que se utilizará el día de la jornada de consulta en cada centro receptor de opinión y lo necesario para el desarrollo del proceso de consulta correspondiente.

**DECIMO.** Se instruye a la Dirección de Administración a efecto de que realice los trámites pertinentes administrativos y fiduciarios correspondientes.

**DÉCIMO PRIMERO.** Notifíquese el presente Acuerdo en el domicilio señalado para tales efectos, al representante común de la parte solicitante, la ciudadana Xóchitl Rodríguez Jiménez; así como al H. Ayuntamiento de Telchac pueblo, Yucatán, a través de su Presidencia Municipal.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

**DÉCIMO TERCERO.** Remítase copia del presente Acuerdo, por medio electrónico, a las y los integrantes del Consejo General en términos del artículo 22 párrafo 1, del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*.

**DÉCIMO CUARTO.** Remítase copia del presente Acuerdo a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

**DÉCIMO QUINTO.** Se ordena que se publique la convocatoria del Plebiscito aprobada en el punto Tercero del presente Acuerdo, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en al menos dos periódicos de mayor circulación en el Estado, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la aprobación del presente, y en los estrados del Instituto, y en el portal institucional de este Instituto: www.iepac.mx.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día cinco de marzo de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Maestro Antonio Ignacio Matute González, Doctor Jorge Miguel Valladares Sánchez, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, María del Mar Trejo Pérez, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.

|  |  |
| --- | --- |
| **MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA**  **CONSEJERA PRESIDENTE** | **MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO SECRETARIO EJECUTIVO** |

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN**

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75 Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y los artículos, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 15, 18, 19, 20, 25, 33, 34, 35, 66, 67, 68, 69 y demás relativos de la Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán:

**CONVOCA**

A la ciudadanía del municipio de Telchac Pueblo del Estado de Yucatán, para que participe en la consulta popular que se desarrollará a través del plebiscito, en el que se decidirá respecto de la obra plasmada en el Catálogo de Políticas Públicas y Actos Gubernamentales considerados como Trascendentales, del municipio de Telchac Pueblo relativo a la: **"Reconstrucción del arco de la entrada de Motul, en la calle 29 del municipio de Telchac Pueblo”,** conforme a las siguientes:

**BASES**

**PRIMERA.-** La jornada de consulta será el día domingo 19 del mes de mayo de 2019 en el Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán.

**SEGUNDA.-** Los centros receptores se abrirán a las 08:00 horas y cerrarán a las 18:00 horas; mismos que podrán cerrarse antes de la hora fijada cuando el Presidente y el Secretario de la Mesa receptora certifiquen que hayan emitido su opinión todos los ciudadanos incluidos en la Lista Nominal correspondiente y solo permanecerán abiertos después de las 18:00 horas, cuando se encuentren ciudadanos formados para emitir su opinión. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan emitido su opinión.

**TERCERA.-** Los centros receptores se ubicarán en:

|  |  |
| --- | --- |
| **CENTROS RECEPTORES DE OPINIÓN DEL PLEBISCITO DE TELCHAC PUEBLO, YUCATÁN.** | |
| **SECCIÓN ELECTORAL** | **UBICACIÓN** |
| **0855 BÁSICA** | CLINICA INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL OPORTUNIDADES UNIDAD MEDICA RURAL # 49 CALLE 15, NÚMERO 49 POR 24 Y 26, CÓDIGO POSTAL 97400, TELCHAC PUEBLO, YUCATAN |
| **0855 CONTIGUA 01** | CLINICA INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL OPORTUNIDADES UNIDAD MEDICA RURAL # 49 CALLE 15, NÚMERO 49 POR 24 Y 26, CÓDIGO POSTAL 97400, TELCHAC PUEBLO, YUCATAN |
| **0856 BÁSICA** | DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA MUNICIPAL CALLE 21, SIN NÚMERO POR 14 Y 16, CÓDIGO POSTAL 97400, TELCHAC PUEBLO, YUCATAN |
| **0857 BÁSICA** | ESCUELA PRIMARIA VENUSTIANO CARRANZA CALLE 14, SIN NÚMERO POR 23 Y 25, CÓDIGO POSTAL 97400, TELCHAC PUEBLO, YUCATAN |
| **0858 BÁSICA** | ESCUELA PRIMARIA # 139 RICARDO FLORES MAGÓN CALLE 21, NÚMERO 102-B POR 20 Y 22, CÓDIGO POSTAL 97400, TELCHAC PUEBLO, YUCATAN |

**CUARTA.-** Podrán participar en la consulta y emitir su opinión, todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que cuenten con la credencial para votar vigente cuya residencia corresponda a las secciones 0855, 0856, 0857, 0858 del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán y que aparezcan en la correspondiente lista nominal de las mesas receptoras.

**QUINTA.-** La organización del plebiscito se llevará a cabo por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, conforme a lo dispuesto en la Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán, atendiendo a la naturaleza de este proceso.

**SEXTA.-** El Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, difundirá y promoverá la participación y objeto de la consulta, en el plazo comprendido del 09 de abril al 18 de mayo del presente año, conforme a lo dispuesto en la Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán.

**SÉPTIMA.-** Se establece el plazo del día 11 al 20 del mes de marzo del año en curso, durante el cual el representante común de los ciudadanos promoventes y el H. Ayuntamiento de Telchac Pueblo podrán presentar ante este Instituto la propuesta de contenido de la publicidad que pretendan difundir, con el objeto de que sea validada en los términos del artículo 69 fracción I, y demás relativos de la ley de la materia.

**OCTAVA.-** De conformidad con los artículos 66 y 67 de la Ley de la materia, se establece el plazo que transcurre a partir del 09 de abril y hasta el 18 de mayo de 2019, para que las autoridades y la ciudadanía, por sí o de manera organizada, puedan realizar actos de difusión respecto del acto que se somete a plebiscito a fin de garantizar la participación informada. La difusión se regirá por los principios de equidad, objetividad y legalidad. En ningún caso, la difusión podrá inducir, la opinión ciudadana, en algún sentido.

**NOVENA.-** A las y los Ciudadanos y Organizaciones Civiles se les hace una atenta invitación a fin de que puedan participar como observador durante el desarrollo de la jornada de consulta ciudadana convocada, cumpliendo los requisitos que se solicitaran en el Acuerdo que emita el Consejo General del Instituto para tal efecto.

**DÉCIMA.-** El desarrollo de la consulta ciudadana y el cómputo de la misma, así como la declaración de validez y efectos se sujetará, a las reglas previstas en la Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán.

**DECIMA PRIMERA.-** Los aspectos no previstos en esta convocatoria serán resueltos por la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y/o el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, conforme a lo dispuesto en la Ley vigente.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en la Ciudad de Mérida, Yucatán a los 05 días del mes de marzo del año 2019.

|  |  |
| --- | --- |
| **MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA**  **CONSEJERA PRESIDENTE** | **MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO**  **SECRETARIO EJECUTIVO** |